



miento la apertura y alineación de calles con arreglo al artículo setenta y dos de la ley municipal, la realización de dicho servicio ha de subordinarse necesariamente a las disposiciones legales que rigen sobre los mismos, y muy especialmente a las Reales Ordenes de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y primero de Junio de mil ochocientos ochenta y que habiéndose omitido en el expediente todos los requisitos y formalidades que las mismas determinan es aquel nulo y de ningún valor ni efecto como también el acuerdo recurrido por tener su fundamento en un diligenciado que carece de eficacia. = Esta Comisión provincial en sesión del día veintinueve del corriente ha acordado se manifieste a V. S. que estimo procedente de clarar nula y sin efecto la resolución apelada por contener infracción legal y toda vez que aparece justificada la necesidad y conveniencia de la alineación y apertura de la Calle de Peco, se retrotraiga el expediente a la fecha del seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en que se presentó la denuncia del estado defectuoso de la indicada vía pública y se prosiga con estricta sujeción a las disposiciones legales vigentes. = Lo que en cumplimiento del citado acuerdo y con devolución de antecedentes, tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y de conformidad con el preinserto informe, he acordado revocar el acuerdo de ese Excmo Ayuntamiento, fecha tres de Diciembre último por el que se aprobaron las tasaciones